A.I.

VISTA: la recusación planteada por derecho propio por la Sra. Lourdes María Celano, y bajo patrocinio del Abg. Eric Gabriel Santacruz Varela, contra el Fiscal General del Estado, Abg. Emiliano Rolón Fernández, en estos autos, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- Que, la Sra. Lourdes María Celano recusa al Fiscal General del Estado Emiliano Rolón Fernández, alegando que: *"…vengo a RECUSAR AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO fundado en la arbitraria dictada por el máximo exponente de la institución. La resolución N° 914 dictado el 15 de marzo del 2024 fue es violatoria de los derechos que me asisten como investigada que soy, afectada por confirmar a una FISCAL ADJUNTA DEL ÁREA IV que dispusiera sin motivo alguno separar a la AGENTE FISCAL que se hallaba a cargo de la investigación que hacía a mi persona por un interés manifiesto de manipular la causa que me afecta al solo efecto de causarme un perjuicio dado que la persona que me denunciara por las redes sociales se ufanaba de sus actos ilegales cual era el de que ya había logrado sus propósitos con la FISCAL recusada. El calvario que soporto por parte del MINISTERIO PÚBLICO que ni tan siquiera ha observado el Art. 314 que ordenara el TRIBUNAL DE APELACIONES ha sido cumplida y con todo eso sigo el peregrinar de un ciudadano que jamás cometió un acto fuera de la LEY, soy una persona honrada, me destaco por la rectitud de mis actos, y hoy debo soportar por la RESOLUCIÓN N° 914 que una persona salpicada de haberse "comprometido" con una persona acusada para un juicio oral deba estar haciéndome soportar un proceso totalmente ilegal con la anuencia de la FISCAL ADJUNTA CONFIRMADA LO QUE MOTIVA LA RECUSACIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO QUE NO HA PODIDO SIQUIERA FUNDAR LA RESOLUCIÓN QUE ME OBLIGA A RECUSARLO PORQUE ME ASISTEN CONVENCIONES INTERNAICONES DE PODER RECURRIR Y PRETENDER QUE SE ANALICE EN ALZADA QUE ES LA SALA PENAL LO ACONTECIDO CON MI PERSONA". (…) "…hace meses soportamos tantas injusticias y lo resuelto por el señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO colisiona con derechos consagrados en el Art. 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, que me causan un perjuicio grave pues la FISCAL ADJUNTA tomó decisiones que llamaron la atención y valieron la realización de VIDEOS que exponían que las personas que me denunciaran ilegalmente se pavonearan de esa disposición grotesca hacia mi persona, toda comunidad educativa se enervó por esos actos que el señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO obvia analizar…". "…encuentro una total falta de imparcialidad por parte del FISCAL GENERAL DEL ESTADO…"* (sic).-

2- El Fiscal General del Estado, Abg. Emiliano Rolón Fernández manifestó medularmente que, la recusación planteada no corresponde, ya que las motivaciones sostenidas por la recusante, no se ajustan a ninguna de las causales enunciadas en el art. 57 del C.P.P..-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3- **ANÁLISIS DE LA SALA PENAL**: El Art. 57 de la Ley N° 1.286/98 establece que: los funcionarios del Ministerio Público no podrán inhibirse ni ser recusados, salvo de manera fundada y únicamente en los siguientes casos: a) Procedimientos donde intervenga o sea defensor su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad; o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos. b) Cuando existan circunstancias específicas que comprometan gravemente los criterios de actuación establecidos en este Código. Así mismo, dispone que: cuando la recusación se refiera al Fiscal General del Estado, lo resolverá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-

4- El Art. 343 del Código Procesal Penal establece: *"La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave".*

5- Si bien la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por A.I. N° 120 de fecha 13 de marzo del 2019, ha resuelto hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida en contra de la Ley 4685/12 y declarar la inaplicabilidad del párrafo que dice que la resolución que rechaza la recusación podrá ser impugnada ante el Juez Penal de Garantías, dicha inaplicabilidad se refiere solamente al mencionado párrafo por lo que se encuentra vigente el que dispone que la recusación planteada contra la Fiscal General será resuelta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, esta Sala Penal se encuentra habilitada para el estudio de la presente recusación.-

6- Las causales de separación de los representantes del Ministerio Público son, en consecuencia, **taxativas,** de manera que solamente los casos previstos por el mismo articulado serán reconocidos como causales de inhibición y/o recusación en contra de los representantes del Ministerio Público, y en este caso particular, la recusante basa su recusación en la supuesta falta de objetividad del recusado, omitiendo exponer una argumentación fáctica y jurídica del pedido de separación, sin haber fundamentado adecuadamente su escrito, sin presentar medios de prueba que permitan corroborar sus dichos, sino que hace referencia a cuestiones administrativas (como reasignación de agentes fiscales) llevados a cabo por la Fiscal Adjunta, contraviniendo lo prescripto por el Art. 343 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde **DECLARAR INADMISIBLE la recusación** planteada.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por la Sra. Lourdes María Celano, y bajo patrocinio del Abg. Eric Gabriel Santacruz Varela, contra el fiscal general del Estado, Dr. Emiliano Rolón Fernández, por los siguientes fundamentos:-

Teniendo en cuenta, que de las exposición vertida por la recusante, en su escrito, se verifica que, se dedica única y exclusivamente a expresar su descontento, [illegible] a la confirmación de la fiscal adjunta Gilda Villalba, por parte de la Fiscalía

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

General del Estado, en la Resolución F.G.E. N° 914 del 15 de marzo de 2024; alegando, supuesta falta de imparcialidad y objetividad, por parte del fiscal general del Estado Dr. Emiliano Rolón Fernández, por dictar la mencionada resolución, que la recurrente tacha de arbitraria; se invoca la causal del Art. 57 inc. b del Código Procesal Penal –“…b) Cuando existan circunstancias específicas que comprometan gravemente los criterios de actuación establecidos en este Código.”-. Cabe apuntar que toda alegación en ese sentido debe estar fundada, la recusante debe respaldar su petición en elementos probatorios conducentes e inequívocos y no en meras conjeturas asumidas sin un sustento fáctico determinante. Las aseveraciones de la recusante no revisten la entidad necesaria requerida por la norma para separar al Fiscal General del Estado, puesto que, más bien se revela un descontento con la actuación llevada adelante por la fiscal adjunta Gilda Villalba en la causa de su interés (reasignación de la causa a otro agente fiscal), circunstancia esta, que no constituye causal de apartamiento en relación al titular del Ministerio Público, por tratarse de una cuestión administrativa, desplegada por la fiscal adjunta dentro de sus funciones; por ello, corresponde que la recusación sea rechazada. **ES MI OPINIÓN.-**

A su vez, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir los mismos fundamentos.-

Así, en los términos de las consideraciones precedentemente expuestas, y con sustento en los artículos **57 (modificado por la Ley 4685/12) y 343 del Código Procesal Penal**, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación planteada por derecho propio por la Sra. Lourdes María Celano, y bajo patrocinio del Abg. Eric Gabriel Santacruz Varela, contra el Fiscal General del Estado, Abg. Emiliano Rolón Fernández, en estos autos caratulados: **“Lourdes Ana María Celano de Díaz s/Coacción”,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 21 de mayo de 2024 con Nro. A.I.: 211 D.